

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, del 31 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Naty Bueno Ortiz.

Abogado: Lic. Elvis Rodolfo Pérez Feliz.

Recurrido: Ramón Florentino Encarnación.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Naty Bueno Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053661-5, domiciliada y residente en la manzana C núm. 7, sector Invi-Cea, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, representada por Marian Matos Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002687-2, domiciliada y residente el domicilio anteriormente indicado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Elvis Rodolfo Pérez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007603-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 02, ciudad de Barahona y con domicilio ad hoc en la calle L núm. 201, segundo nivel, ensancha La Gustina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Florentino Encarnación, de generales que no constan, quien no constituyó abogado a los fines del presente proceso y cuyo defecto fue declarado por esta Sala al tenor de la resolución núm. 2998-2015, de fecha 17 de julio de 2015.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00084, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Naty Bueno Ortiz, contra la sentencia civil No. 13-00290 de fecha 09 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la precitada sentencia anteriormente indicada, y en consecuencia rechaza dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones y motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en el presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 2998-2015, dictada por esta Sala en fecha 17 de julio de 2015, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Naty Bueno Ortiz y como parte recurrida Ramón Florentino Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Ramón Florentino Encarnación prestó sus servicios profesionales a la señora Naty Bueno Ortiz, para la remodelación de la vivienda ubicada en la manzana C, casa núm. 7, sector Invi-Cea, del Distrito Municipal de Villa Central; b) que Naty Bueno Ortiz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Florentino Encarnación, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, cual fue revocada y rechazada la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivo al Art. 141 C. P. C. y 65 de la Ley de Casación.

En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que el resultado de la evaluación de partidas adicionales no fue incluidas en el presupuesto inicial de la reconstrucción de que se trata, las cuales no fueron pagadas por la apelante, estableciendo por demás que la recurrida debió presentar una demanda reconventional para solicitar condenaciones en contra de la accionante, y señalando que ambas partes habían faltado a sus compromisos contraídos, cuando en ningún momento se estuvo debatiendo el hecho de la apelante le adeudara suma alguna al recurrido, sino el daño que se causaron por los vicios de construcción en los que éste último incurrió; b) que además la alzada cambió el contexto de la demanda al establecer que la apelante no logró convencer a los jueces con relación a que los vicios existentes y demostrados hayan sido causados por estafa del ingeniero demandado, en razón de que la reconstrucción se realizó sobre una casa antigua, cuando en realidad las remodelaciones se realizaron en una parte conexas a la vivienda, siendo obvio que los resultados emitidos por los peritos fueron con relación a la casa nueva y no a la vieja.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en el caso concreto, (...) se pone de manifiesto que no se ha utilizado con fidelidad las exigencias propias de la reconstrucción de la casa como lo es el mantenimiento, el uso de impermeabilizante en el techo contra las filtraciones, el tener conciencia los criterio de juntar una construcción vieja con una nueva, el deterioro de una frente a la otra, son evidentemente proporcionales, en desventaja de la más antigua, así como sus elementos probatorios para poder instruir el presente proceso sobre las peticiones que invoca, pues no pueden claramente convencer a los jueces que la aparición de esos alegados vicios ha sido por estafa del ingeniero constructor; y además, al demostrarse en los debates que ambas partes

estuvieron en falta sobre sus compromisos contraídos, en ese sentido procede que sea rechazado el pedimento de indemnización solicitado por (...) improcedente e infundado”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber valorado los elementos probatorios aportado al debate, pudo constatar que ciertamente se podían apreciar vicios de construcción en la vivienda que fue objeto de remodelación, consideró que no se tomaron en cuenta los parámetros propios de la reconstrucción, ni los criterios necesarios para unir una vivienda vieja con una nueva, pues el deterioro de una frente a la otra es evidente, estando la más antigua en desventaja con relación a la nueva; además de que la apelante no logró convencer a la jurisdicción actuante de que los vicios que presentaba la construcción habían sido causados por estafa del ingeniero demandado, Ramón Florentino Encarnación, así como también fue retenido el hecho de que ambas partes incurrieron en faltas con relación a sus respectivas obligaciones, motivos por los que procedió a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, en reparación de daños y perjuicios.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas o hechos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Cabe destacar que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Con relación a la carga de la prueba, conviene señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación -no la facultad- de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; sin embargo, dicha regla procesal puede transigir excepciones derivadas de la índole y de las características propias del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor*. Siendo oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas*.

En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar que, a pesar de haberse retenido la existencia de los vicios de construcción en la vivienda que fue objeto de remodelación, procedía revocar la sentencia

apelada y desestimar en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que la apelante no demostró que los referidos deterioros fueran causados por estafa del contratista demandado, Ramón Florentino Encarnación, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, puesto que en las demandas de responsabilidad civil sustentadas en el incumplimiento de una obligación de resultado basta, en principio, con que la accionante demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la acuerdo reclamado para presumir la responsabilidad del demandado, correspondiéndole a éste último demostrar que cumplió cabalmente con lo pactado dentro de los límites de su contratación o que el incumplimiento cuestionado se debió a causas extrañas a su voluntad que no pueden serles imputadas, cuestiones que no fueron debidamente valoradas por la jurisdicción actuante, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 Código Civil; artículos 1142 y 1147 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2014-00084, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de octubre de 2014, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.